## Precios de suscripción

En la Capital:

Por un mes. . . ptas. tres meses. 5'50 seis meses. 10'5)

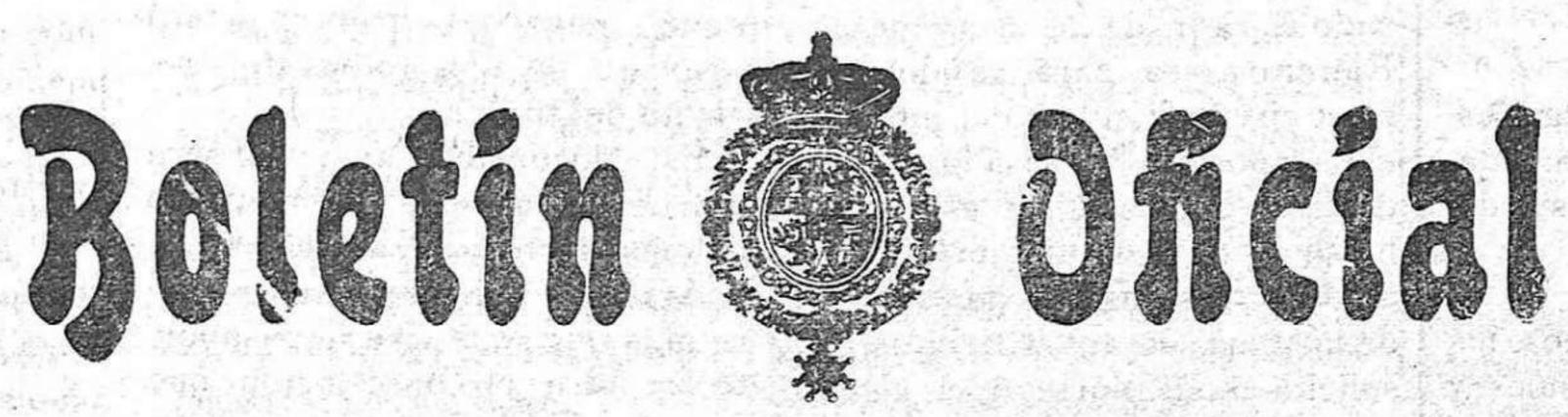
» un año. . . 20'50 Fuera de la Capital:

Por un mes. . . 2'50 tres meses.. 7 seis meses.. 12'50

Números sueltos, 25 centimos de peseta cada uno.

, un año. . .. 24

El pago de la suscripción es adelantado.



de la provincia de Logrone

### Precios de inscrción

Los edictos y amincios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, O'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue à diez, si excede de diche número regirà la tarifa siguiente:

Por 10 días seguidos ... 0'10 15 id. id. . . 0'07 30 id. id...0'05

Anuncios judiciales. 0'15 pesetas por línea, debien lo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código Civil). Se publica todos los días, excepto los festivos

Franco concertado

Se suscribe en la Secretaria de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la plai ta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

## PARTE OFFICIAL

PRESIDENCIA DEL

## CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 2 de Mayo.)

## Ministerio de la Gobernación

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de la imposibilidad material, por los hechos que se han de exponer, de cumplir el artículo 1.º de la Ley de 14 de Abril de 1908, en la forma en que aparece redactado, y en lo referente á la provisión de las vacantes de Oficiales cuartos en el turno de cesantes de este Ministerio, desde el momento en que dicha provisión deba hacerse entre los que figuren en el primer tercio de la escala con dos años de servicios por lo menos:

Resultando que las dificultades anteriormente aludidas, responden á que en el momento actual los funcionarios que figuran en dicho escalafón con derecho á ser nombrados en el indicado turno, han renunciado esas plazas por ocupar cargos superiores en la Policía gubernativa ó en otros organismos que la Ley considera compatibles:

Considerando que las dispositicular facultan á dichos individuos el figurar en dos escalafones, con arreglo á la Real orden de 19 de Enero de 1911, sin que la renuncia, cuando les corres-

ponda el turno de ingreso en el Ministerio, implique la pérdida del derecho á esas plazas, á las que pueden optar cuando lo insten de nuevo y se haya de cubrir la vacante en el turno procedente:

Considerando que la Ley ya mencionada de 14 de Abril de 1908, orgánica para los funcionarios públicos del Ministerio de la Gobernación, establece y define como turnos generales para los ascensos los de antigüedad, elección y cesantes, y á este procedimiento se someten todos los movimientos de las escalas, constituyendo, por tanto, función ineludible de la Administración resolver las dudas que puedan existir, armonizando los mandatos legales expuestos y sujetándolos además á igualdad de resolución en todas las categorías y ascensos:

Considerando que el hecho que precisa resolver sin alterar el estado de derecho existente para aquellos á quienes afecta, tiene dentro de la legalidad en cuestión, no sólo precedentes respetables, sino disposición asimilable, cuya doctrina, contenida en el Real decreto de 31 de Enero de 1911, se impone acoger ahora, de igual modo que justamente entonces hubo de regularse el modo de cubrir las vacantes de Oficiales de quinta clase, sin que se promoviese reclamación de ningún género, y habiéndose, por consiguiente, establecido un estado firme é inalterable de derecho en la

materia: Considerando que agotado de hecho ei turno de cesantes para cubrir las plazas de Oficiales de cuarta clase, lo único que se persigue ahora es el movimiento ordenado, justo y equitativo de la escala en favor de esta digna clase, merecedora de todo género ciones adoptadas acerca del par- de mejoras, por lo mismo que sus sueldos son los más reducidos:

> Considerando que la Ley, al establecer el turno referido, respondía á fines de justicia y equidad indudables en bien de los fun-

cionarios de la clase indicada, pero no existiendo cesantes que lo soliciten, ese turno debe servir para justa recompensa y ascenso de aquellos funcionarios que prestando servicio activo son acreedores á beneficiarse del movimiento general de las escalas, para que en ningun caso el ingreso de nuevo personal constituya un perjuicio dè los funcionarios activos que, llevando muchos años de servicio, están hoy imposibilitados de aspirar siquiera á las mejoras que la Ley otorga á los funcionarios de las demás categorías:

Considerando que en lo razona do no existe perjuicio ninguno de derecho para nadie, puesto que si algún cesante reclamare su pretensión ha de ser atendida con toda preferencia, ya que la presente disposición deja en todo caso integros y eficaces sus derechos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que mientras no haya solicitantes para ocupar en turno de cesantes la plaza que corresponda cubrir de Oficial de cuarta clase en este Ministerio y sus dependencias, pueda nombrarse por el turno tercero de los establecidos en la Ley de 14 de Abril de 1908, ya citada, á los activos de la clase inferior inmediata que cuenten más de dos años de servicio y no tengan nota desfavorable en su expediente personal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V.I. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1916.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## Ministerio de Estado

## Subsecretaria

SECCIÓN DE POLÍTICA

El Sr. Embajador de S. M. en París remite á este Ministerio, en

despacho de 14 del corriente, el texto de las nuevas disposiciones adoptadas por los Ministerios franceses de Negocios Extranjeros y de la Guerra, en materia de pasaportes.

Los artículos de la Instrucción que pueden interesar á los súbditos españoles, son los siguientes:

## «A.—Obligación del pasaporte

Artículo 1.º Ningún extranjero podrá entrar en Francia, en Argelia, en las Colonias francesas y en los países de Protectorado francés, ó salir de dichos territorios si no está provisto de un pasaporte visado por un funcionario francés competente.

Para que el pasaporte pueda ser visado debe llevar una fotografía reciente del interesado, timbrada, siempre que sea posible, con un sello en seco, ó, á falta de él, con un sello de tinta, y estar acompañada de la firma de aquél. Debe mencionar la nacionalidad del titular y especificar si es nacionalidad de origen ó adquirida por naturalización ó por efecto de la Ley. En estos últimos casos deberá ser indicada la nacionalidad primitiva.

Art. 3.º Los niños que vayan acompañados y que no hayan cumplido los quince años no tienen necesidad de pasaporte ó de documento de identidad, si su estado civil se determina en el pasaporte ó documento de identidad de la persona con quien viajan.

## B.--Visado de los pasaportes extranjeros

Art. 4.º Los funcionarics franceses competentes para visar los pasaportes de extranjeros..., son:

En Francia y en Argelia:

El Prefecto de Policía de París. para las personas que tienen su domicilio ó su residencia en el departamento de Sena.

Los Prefectos, para los extranjeros que tengan su domicilio ó su residencia en el departamento (1)...

En las Colonias:

El Gobernador é sus delegados. En los países de protectorado: El Residente general ó sus delegados.

En el extranjero:

Los Agentes diplomáticos, los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules, excepcionalmente los Agentes consulares nominativamente designados por el Ministro de Negocios Extranjeros.

Los viajeros que no hagan más que atravesar Francia, sin detenerse, están obligados á visar sus pasaportes á la salida por la Autoridad administrativa del puerto de embarque ó de la estación de frontera (Prefecto, Subprefecto ó Comisario especial).

Art. 5.º El extranjero portador de un pasaporte debe presentarse personalmente ante los funcionarios encargados de visarlo.

Estos funcionarios aprovechan todas las indicaciones útiles para comprobar la identidad del solicitante; disponen para este efecto del plazo necesario.

En la zona de los Ejércitos el pasaporte ó el visado no puede ser facilitado á los extranjeros sino con el asentimiento de la Autoridad militar competente. En el carnet del extranjero se hace mención de la autorización. Esta autorización se presenta al Prefecto. La Autoridad militar expide al mismo tiempo un salvoconducto que le permite el viaje á la Prefectura y de allí á la estación de frontera.

En determinadas circunstancias, cuyo solo Juez competente es la Autoridad militar, el extranjero que resida en la zona de los Ejércitos no puede ser autorizado á salir de Francia sino después de haber sufrido una cuarentena, cuya duración se fija por la Autoridad militar en una localidad de la zona interior.

En este caso, dicha Autoridad expide la autorización para solicitar la expedición del pasaporte ó el visado al Prefecto del Departamento donde se encuentra la localidad de la zona interior en la cual el extranjero debe sufrir la cuarentena. La duración de la cuarentena se menciona en el carnet.

El pasaporte ó su visado para salir de Francia no puede ser expedido por el Prefecto del Departamento de esta nueva residencia hasta que la residencia haya terminado.

Si el extranjero ha sido autorizado á salir de la zona de los Ejércitos, sea para residir, sea para circular en la zona interior, el pasaporte ó el visado no podrá serle facilitado en esta zona hasta el término de un período de ocho días después de su salida de la zona de los Ejércitos. Si solicita el pasaporte ó el visado antes del fin de este período, no se le podrá conceder sino después de pedir su opinión á la Oficina militar de vigilancia de los extranjeros en París, por el Prefecto de la zona de interior, encargado de la expedición.

Art. 6.º Como regla general, el primer visado del pasaporte de los extranjeros que deseen venir á Francia debe ser hecho por el funcionario francés competente en la circunscripción del cual el pasaporte ha sido formalizado. Sin embargo, si el visado no ha sido pedido en el momento de la salida, esta formalidad podrá ser excepcionalmente cumplida inmediatamente antes de la entrada en Francia.

Art. 7.º El pasaporte debe ser visado en cada viaje, ya sea para entrar en Francia, ya sea para salir. En principio, el visado no será valedero más que por tres días cuando el viajero salga de Inglaterra, Suiza, Italia ó España; pero los Cónsules de Francia en estos países están autorizados, en casos excepcionales, á aumentar el término, sin que pueda exceder de ocho días. Estos agentes mencionan en estos casos la duración por la cual el visado es valedero. Además, todo extranjero que desee penetrar en el territorio de un país aliado no podrá salir de Francia para ir á él sino cuando haya obtenido el visado por un Agente diplomático ó consular, del país aliado interesado. especialmente designado en Fran cia para este efecto.

Art. 8.° Al visar la Autoridad francesa competente debe indicar los motivos del viaje, fijar el punto de entrada en Francia ó el punto de salida, mencionar el primer destino y, si hubiere lugar, los destinos sucesivos y enumerar los documentos de identidad presentados. Añadirá las indicaciones del artículo 1.° que no figuran en el pasaporte.

El primer destino no puede ser una localidad de la zona de los ejércitos, sino después de haber obtenido la autorización militar.

El hecho de dirigirse á otros lugares que los indicados como destino, expone al interesado á medidas de rigor.

Art. 9.º Si no hay ó si no queda en el pasaporte el sitio necesario para los visados, éstos se harán en un documento anejo que reproducirá el número de aquél, llevará la firma y estará provisto de una fotografía reciente del titular.

Este documento anejo no será valedero si no está acompañado del pasaporte á que se refiere.

Art. 10. Cuando un extranjero pida que se le vise su pasaporte en otra circunscripción que
aquella donde se le haya expedido, el Cónsul de Francia deberá exigir, antes de visarlo, que
el pasaporte sea previamente visado, según los casos, sea por la
Autoridad local de la circunscripción, sea por un Agente diplomático ó un Cónsul del país de donde el titulado sea nacional.

# C. Expedición de billetes para el extranjero.

Art 11. Los billetes directos para el extranjero que comprendan, sea únicamente un recorrido por vía férrea, sea un recorrido, parte por vía fèrrea, parte por mar, no serán expedidos (ó aceptados si se trata de billetes expedidos por agencias) en las estaciones de partida y en los puertos de embarque sin la presentación de un pasaporte en regla.

## D. Disposiciones particulares.

Art. 14. A ningún viajero que venga de Inglaterra se le permitirá penetrar en Francia, si su pasaporte... no ha sido visado en la Oficina de pasaportes, sea del Consulado general de Francia en Londres, sea de los Consulados de Francia en Liverpool, Southampton ó Folkestone...

Art. 15. Los viajeros que llegan de territorios enemigos ú ocupados por el enemigo ó que hayan atravesado estos territorios, no serán autorizados á entrar de Suiza en Francia más que por la Estación de Pontarlier.

Art. 20. No se introduce ninguna modificación en las disposiciones especiales que regulan la entrada en Francia y la salida de ella, en ciertos casos particulares: régimen de fronterizos, régimen de obreros agrícolas é industriales reclutados en el extranjero para Francia».

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 27 de Abril de 1916.— El Subsecretario, Marqués de Amposta.

(Gaceta del 28 de Abril).

# GOBILERMO CHYIL

Higiene y Sanidad pecuarias

CIRCULAR

990

Habiéndose presentado la sarna en el ganado caprino del pueblo de Tobia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de la ley de Epizootias de 18 de Diciembre de 1914, he dispuesto, de acuerdo con la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, declarar "zona infecta, el término municipal de la citada localidad denominado "Mata de medio, y en la cual han de permanecer en absoluto aislamiento hasta su completa curación.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 3 de Mayo de 1916.

Manuel de la Torre y Quiza

iei de la Torre y Qui

COMISIÓN MIXTA

RECLUTAMIENTO

976

ALBELDA

Declarado prófugo por la Comisión mixta el mozo Antonio Gómez Ochagavía, hijo de Ciriaco y de Enriqueta, número 5 del sorteo de 1916, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial, á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentado ante dicha Comisión mixta, haciendo constar que dicho mozo, según antecedentes que obran en el expediente, debe residir en la República de Chile.

Logroño, 1.º de Mayo de 1916.

Manuel de la Torre y Quiza

CENICERO

Declarados prófugos por la Comisión mixta los mozos Rufino Rubio Nieva, hijo de Francisco y de Justa; Francisco Diez Hernáez, de Juan y de Angela; Eleuterio Sáez Villarreal, de Crisanto y de Jenara; Vicente Echevarria Frías, de Pedro y de Rufina; Doroteo Nieva Martínez, de José y de Manuela, y Julián Rodríguez Artacho, de Hermenegildo y de Cesárea, números 3, 5, 6, 16, 26 y 29 del sorteo de 1916, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial, á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentados ante dicha Comisión mixta, haciendo constar que dichos mozos, según antecedentes que obran en el expediente, deben residir, el primero y el tercero en la República de Chile; el segundo, en la República de Brasil; el cuarto y sexto en la Repùblica Argentina, y el quinto en América.

Logroño, 1.º de Mayo de 1916.

El Gobernador,
Manuel de la Torre y Quiza

<sup>(1)</sup> Excepcionalmente, los Subprefectos de los distritos donde se encuentran grandes estaciones de frontera ó puertos de embarque, para los extranjeros domiciliados ó residentes en sus distritos.

### DAROCA

Declarado prófugo por la Comisión mixta el mozo Pedro Nájera y Echapresta, hijo de Felipe y de Marta, número 3 del sorteo de 1916, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial, á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentado ante dicha Comisión mixta, haciendo constar que dicho mozo, según antecedentes que obran en el expediente, debe residir en América.

Logroño, 1.º de Mayo de 1916.

Manuel de la Torre y Quiza.

#### MINAS

Notificación á D. Agustín Merino Morquecho, propietario de las concesiones mineras «El Porvenir», número mil doscientos siete; «La Casualidad», número mil doscientos cincuenta y nueve, y «La Previsión», número mil setecientos sesenta y tres.

En virtud del informe emitido por esta Jefatura de Minas, el senor Gobernador ha dictado providencia, declarando compatible la
explotación de los caolines y arcillas (2.ª sección) del registro minero «Celsa», núm. 2.946, y la ex-

plotación de las sustancias de la 3.ª sección de las concesiones mineras «El Porvenir», «La Casualidad» y «La Previsión», antes citadas. Contra esta resolución podrá recurrir el interesado en alzada para ante el Ministerio de Fomento dentro de los treinta días siguientes à esta notificación.

Logroño, uno de Mayo de mil novecientos dieciséis.—El Ingeniero Jefe accidental, Maximino Pérez Forniés Ribas, 4.

San Asensio, 4, 5 y 6.

San Vicente, 5, 6 y 7.

Tirgo, 4 y 5.

Zarratón, 3 y 4.

ZONA DE NAJERA Brieva, los días 20 y 21 de Mayo. Canales, 23. Mansilla, 22 y 23. Villavelayo, 23. Ventrosa, 20 y 21. Viniegra de Abajo, 20. Viniegra de Arriba, 21. Anguiano, 1 y 2. Berceo, 3 y 4. Estollo, 5 y 6. San Millán de la Cogolla, 7 y 8. Tobía, 1. Villaverde, 1. Arenzana de Arriba, 2. Bezares, 4. Baños de río Tobía, 12 y 13. Bobadilla, 12. Badarán, 5 y 6. Cárdenas, 3. Castroviejo, 6. Camprovín, 7 y 8. Cordovín, 3. Ledesma, 12. Matute, 10 y 11. Manjarrés, 10. Pedroso, 18 y 19. Santa Coloma, 4 y 5. Villarejo, 12. Villar de Torre, 12. Ventosa, 7. Azofra, 9 y 10. Alesanco, 10 y 11. Canillas, 16. Cañas, 9. Hormilla, 13 y 14. Hormilleja, 12. Torrecilla sobre Alesanco, 17.

ZONA DE SANTO DOMINGO

Arenzana de Abajo, 12 y 13.

Huércanos, 16 y 17.

Tricio, 13 y 14.

Uruñuela, 18 y 19.

Nájera, 22, 23, 24 y 25.

Alesón, 14.

Bañares, los días 16 y 17 de Mayo. Baños de Rioja, 6 y 7. Cidamón, 16 y 17. Corporales, 14 y 15. Cirueña, 17 y 18. Ezcaray, 8, 9 y 10. Grañón, 4 y 5 Herramélluri, 2 y 3. Hervías, 18 y 19. Leiva, 1 y 2. Ojacastro, 13 y 14. Manzanares, 17 y 18. Pazuengos, 21 y 22. Santurde, 7 y 8. Santurdejo, 20 y 21. Santo Domingo, 22, 23, 24 y 25. San Torcuato, 16 y 17. San Millán de Yécora, 2 y 3. Tormantos, 2 y 3. Valgañón, 10 y 11. Villalobar, 21 y 22. Villarta-Quintana, 5 y 6. Zorraquín, 10 y 11.

Zona de Torrecilla Almarza, el día 13 de Mayo. Ajamil, 9.

# Gobierno Civil

RELACIÓN de las licencias de Caza y de Uso de armas expedidas por este Gobierno durante el mes de Abril próximo pasado.

PUEBLOS	NOMBRES	DÍA	MES	AÑO	CLASE DE LICENCIA
Aguilar	Julián Sáinz	3-	Abril	1916	Armas
ld.	Vicente Pérez	* 50 See		>	Caza
Alcanadre	Tirso M. Royo	No. of the State o		»	Id.
ogroño	Anastasio Rodríguez	4	<b>b</b>	•	Armas
Id.	Aquilino Moreno	5		× -	Caza
Quel	José Arnedo	7	>	2	Id.
Munilia	Patricio Tornero	. 8		,	Id.
Alcanadre	Valentín Martínez	12		>	Armas
Lumbreras	Pedro Martínez Codes	14		>	Caza
Id.	Idem			<b>»</b>	Armas
Munilla	Justo Antonio Aguirre	23	<b>»</b>		Id.
Id.	Francisco Trincado	24	•	,	Caza
Fuenmayor	Francisco Espinosa	×	•		Armas

Logroño, 1.º de Mayo de 1916.-El Gobernador, Manuel de la Torre y Quiza.

Zarzosa, 3.

## Administración Provincial

ARRENDAMIENTO

Recaudación de Contribuciones

DE LA

PROVINCIA DE LOGROÑO

973

Itinerario de cobranza, correspondiente al segundo trimestre del actual año, que se remite á la Tesorería de Hacienda, para su inserción en
el Boletin Oficial de la provincia.

ZONA DE ARNEDO

Arnedo, los días 1, 2, 3, 4 y 5 de Mayo. Arnedillo, 1, 2 y 3. Bergasa, 6. Bergasillas, 6. Carbonera, 23. Corera, 11 y 12. Enciso, 1, 2 y 3.

Ocón, 8, 9 y 10.
Poyales, 1 y 2.
Préjano, 4 y 5.
Quel, 9, 10 y 11.
El Redal, 11 y 12.
Robres, 21 y 2?.
Santa Eulalia Bajera, 6.
Tudelilla, 19 y 20.
Turruncún, 13.
Vil ar de Arnedo, 16, 17 y 18.
Villarroya, 16 y 17.

Munilla, los días 3, 4 y 5 de Mayo.

Muro de Aguas, 16 y 17.

ZONA DE CALAHORRA-ALFARO

Aldeanueva de Ebro, los días 8, 9 y 10 de Mayo. Alfaro, 21, 22, 23, 24 y 25. Rincón de Soto, 4, 5 y 6. Alcanadre, 8, 9 y 10. Ausejo, 1, 2 y 3. Autol, 4, 5 y 6. Calahorra, 16, 17, 18, 19 y 20. Pradejón, 11, 12 y 13.

ZONA DE CERVERA

Aguilar, los días 20 y 21 de Mayo. Cervera, 22, 23, 24 y 25. Cornago, los días 1, 2 y 3 de Mayo Grávalos, 7 y 8. Igea, 4, 5 y 6. Navajún, 2 y 3. Valdemadera, 4 y 5

1.ª ZONA DE HARO

Anguciana, el día 10 de Mayo. Briñas, 11. Cellorigo, 1. Cihuri, 10. Foncea, 1 y 2. Fonzaleche, 5 y 6. Galbárruli, 8. Haro, 1, 2, 3, 4 y 5. Sajazarra, 8 y 9. Treviana, 3 y 4. Villalba, 12.

2.ª ZONA DE HARO

Abalos, los días 2 y 3 de Mayo. Briones, 22, 23 y 24.
Castañares, 1 y 2.
Cuzcurrita, 2 y 3.
Casalarreina, 8 y 9.
Gimileo, 6.
Ollauri, 5 y 6.
Ochánduri, 1.
Rodezno, 4 y 5.

Galilea, 9 y 10.

Herce, 6 y 7.

Cabezón, el día 12 de Mayo. Gallinero, 6. Hornillos, 6. Jalón, 12. Laguna, 10 y 11. Larriba, 6 y 7. La Santa, 8. Luezas, 19. Lumbreras, 9 y 10. Montalbo, 18. Muro, 17. Nestares, 23. Nieva, 11 y 12. 6 Ortigosa, 7 y 8. Pinillos, 13. Pradillo, 6. El Rasillo, 8. Rabanera, 9. Santa María, 18. Seto, 4 y 5. San Román, 13 y 14. Torrecilla, 21 y 22. Terroba, 19. Torre, 16 Trevijano, 23 y 24. Villanueva, 5 y 6. Villoslada, 4 y 5.

## ZONA DE LA CAPITAL

Logroño, del 1 al 25 á domicilio, y desde este día hasta fin de mes, en la oficina, Bretón Herreros, 19, bajo.

## 1.2 ZONA DE LOGROÑO

Cenicero, los días 8,9 y 10 de Mayo. Fuenmayor, 7, 8 y 9. Torremontalbo, 10.

2.ª Zona de Logroño

Albelda, los días 7 y 8 de Mayo. Nalda, 16, 17 y 18. Viguera, 19 y 20.

3:a Zona de Logroño

Cenzano, el día 5 de Mayo. Jubera, 6, 7 y 8. Lagunilla, 4 y 5. Murillo, 9, 10 y 11.

4.ª Zona de Logroño

Clavijo, los días 1 y 2 de Mayo. Leza, 3. Daroca, 4. Entrena, 1, 2 y 3. Hornos, 6. Lardero, 4 y 5. Medrano, 1 y 2. Navarrete, 8, 9 y 10. Sorzano, 9 y 10. Sojuela, 3. Sotès, 1.

## 5.ª Zona de Logroño

Alberite, los días 8,9 y 10 de Mayo. Ribaflecha, 8,9 y 10. Agoncillo, 6 y 7. Villamediana, 6 y 7.

Logroño, 29 de Abril de 1916. —El Arrendatario, Telesforo García del Rosal.—V.º B.º: El Tesorero de Hacienda, José Villanueva.

nya f di Ci dh a sandi

## Administración Municipal

### TUDELILLA

981

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se encuentra vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el haber anual de mil pesetas, satisfechas por trimestres vencidos con cargo al presupuesto municipal de gastos, por la asistencia de una á cincuenta familias pobres que el Ayuntamiento designará para cada año, viniendo además el facultativo obligado á prestar su asistencia médica á los pobres transeuntes enfermos y á los ninos y niñas que se críen por cuenta de la beneficencia pública y á las parturientas que la necesiten.

El tiempo del compromiso será ilimitado, si bien el agraciado, cuando quiera trasladarse á otro punto, presentará la dimisión de su cargo con dos meses de antelación y no podrá ausentarse de la localidad sin dejar otro facultativo por su cuenta.

Además, el facultativo nombrado, podrá contratar sus servicios con la Sociedad médica que sin interrupción alguna existe en esta localidad hace cincuenta y sèis años, por su asistencia á los vecinos contratados con la misma, por la cantidad de dos mil pesetas anuales, satisfechas también por trimestres vencidos y religiosamentes.

Los aspirantes á la misma que reunan las condiciones legales, dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía dentro del plazo de treinta días, que empezarán á contarse desde el día de la fecha y á las que podrán acompañar cuantos do cumentos estimasen convenientes.

Tudelilla, 1.º de Mayo de 1916. -El Alcalde, Francisco Bretón.

## 100100100

## CASTROVIEJO

987

Don Gregorio Herreros Pérez, Alcalde Constitucional de esta villa de Castroviejo.

Hago saber: Que formado el reparto de arbitrios extraordinarios de paja, leña y patatas, por la Junta municipal para el corriente año, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de diez días, para que pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presenten las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Castroviejo, 26 de Abril de 1916. —Gregorio Herreros.

## Administración de Justicia

Juzgados de 1.ª Instancia

Don Luis Vacas Andino, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en los autos incidentales que luego se mencionarán, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia. = «En la ciudad de Santo Domingo de la Calzada á veinte y cinco de Abril de mil novecientos dieciséis, el Sr. D. Luis Vacas Andino, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto los presentes autos incidentales de pobreza, promovidos por el Procurador D. José Ruiz de la Cuesta, en nombre de doña Dionisia Rubio García, de cincuenta y seis años de edad, soltera, costurera y vecina de esta ciudad, contra D.ª Antonia Terán Varona, molinera, vecina de Castañares de Rioja, casada con D. Emeterio Martínez, y contra D. Víctor Rioja Terán, mayor de edad, casado, molinero y vecino de Baños de Rioja, para litigar contra los mismos en el juicio ejecutivo que ha de promoverse, y en cuyos autos incidentales de pobreza es parte el señor Abogado del Estado en esta provincia, y

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á la demandante D.ª Dionisia Rubio García, con opción á los beneficios que la ley concede á los de su clase y sólo para litigar con D. Víctor Rioja Terán y D.ª Antonia Terán Varona, en el asunto de que este incidente dimana. Y notifiquese esta sentencia á los demandados en la forma establecida en los artículos doscientos ochenta y tres y setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, insertándose los edictos en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. =Luis Vacas Andino. = Rubricado.

Publicación.—La anterior sentencia fué leída, pronunciada y publicada por el Sr. Juez que la firma estando celebrando Audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fé.—Ante mí, Juan Antonio de Lama.—Rubricado.»

Dado en Santo Domingo de la Calzada á veinte y cinco de Abril de mil novecientos dieciséis.— Luis Vacas Andino.--P.H., Francisco Cinañes.

## 1001001001

991

Don Manuel del Solar, Juez municipal ejerciendo funciones de primera instancia por enfermedad del propietario.

Hace saber: Que á instancia de D. Roque Morales, mayor de edad, de estado viudo y vecino de la Capital, se siguen autos ejecutivos con arreglo á las disposiciones de la ley Hipotecaria, contra don Basilio García sobre reclamación de un crédito hipotecario consistente en quince mil pesetas de principal, intereses vencidos y que venzan, costas y gastos, habiendo asegurado para su garantía la finca siguiente, radicante en jurisdicción de esta Ciudad, cuya venta se anuncia para las once de la mañana del veintinueve del corriente mes, en la Sala de audiencia de este Juzgado y con arreglo á las condiciones que se dirán:

Una heredad cerrada de pared sita en término del Campillo ó camino de Laguardia, de cabida veinticuatro áreas, ó cuarenta metros de frente por sesenta de fondo, y en la que y á sus expensas se hallaba el D. Basilio construyendo una casa lindante toda la finca Oriente y derecha entrando, D. Francisco Tuesta; Poniénte ó izquierda, D. Eladio Nicolás y Mendaza; Sur ó frente, carretera, y Norte ó espalda, D. Benito Cabello, valuada á efectos del contrato en veinte mil pesetas, respondiendo de quince mil pesetas para el principal, de dos mil setecientas para intereses y de dos mil trescientas pesetas para costas y gastos en su caso.

Que esta finca con las obras en ella ejecutadas y las que se ejecuten hasta la completa terminación de la casa y dependencias anejas á la misma, quedó hipotecada á favor del D. Roque Morales y Díez y responderá por las cantidades antes expresadas, que hacen en junto la suma de veinte mil pesetas, cuya hipoteca subsistirá mientras la escritura y su inscripción en el Registro no sean canceladas completamente.

## Condiciones:

Que la finca descrita sale á la subasta por primera vez y por el tipo de veinte mil pesetas.

Que los postores deberán consignar en la Mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del tipo anunciado.

Que los autos y la certificación del Registro á que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría del que refrenda; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas ó gravámenes anteriores y los referentes si los hubiere al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante la acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas sin destinarse á su extinción del precio del remate.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta.

Dado en Logroño á tres de Mayo de mil novecientos dieciséis — Manuel del Solar. — Por su mandado, Pablo Apellániz.

Logroño.-Imp. Provincial